

EL GOBIERNO LOCAL EN FUNCIONES: ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA

- **TERMINO DE LA DURACION DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION.**

Artículo 194 LOREG

1. *El mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años contados a partir de la fecha de su elección en los términos previstos en el [artículo 42, apartado 3, de esta Ley Orgánica](#).*

2. *Una vez finalizado su mandato los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.*

Establece el artículo 194.1 en relación con el 42.3, de la Ley Orgánica de 19 de junio, de Régimen Electoral General, (LOREG), que el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, finalizando en todo caso, el día anterior al de las elecciones siguientes, es decir el día 21 de mayo hasta las 23.59 horas.

A estos efectos y partiendo de la premisa de que la constitución de las nuevas Corporaciones será el sábado 11 de junio o el 1 de julio, de interponerse recurso contencioso-electoral nos abre la interrogante de en qué situación nos encontramos durante esos veinte días. Así, podemos coincidir con SÁNCHEZ MORÓN en que, la conclusión de este mandato dará lugar a una serie de consecuencias:

- La necesidad para evitar el vacío de poder, de establecer una fórmula de gobierno transitorio, continuando los corporativos cesantes en funciones de *administración ordinaria*, hasta la toma de posesión de los nuevos Concejales electos.
- El cese automático de los funcionarios eventuales, al ser cargos de confianza y carácter temporal, debido a su unión indisoluble al mandato de la autoridad que los nombró.
- La adopción de una serie de actuaciones organizativas buscando liquidar asuntos formales pendientes de la Corporación saliente, y, a su vez, preparar la entrada del nuevo Ayuntamiento.

- **ADMINISTRACIÓN EN FUNCIONES**

Los artículos 194.2 de la LOREG y 39.2, del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), regulan que una vez finalizado su mandato, los miembros de las corporaciones cesantes **continuaran sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, no pudiendo adoptar, en ningún caso, acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.**

Empezando este período transitorio a las cero horas del día 22/05/11, finalizando el

11/06/11, día de constitución de los Ayuntamientos, o el 1/07/11, que se constituirán, de haberse presentado recurso contencioso-electoral, nos encontraríamos, de no preverse una solución de carácter transitorio, con veinte días durante los cuales se produciría una total ausencia de gestión y por tanto un abandono de facto de los intereses municipales. Pero es que dicho período respecto de determinados asuntos todavía se prolongaría más allá del 11 de junio, es decir, de la constitución de la nueva Corporación, por cuanto durante treinta días más la nueva Corporación habrá de adoptar acuerdos organizativos y por decirlo de un modo coloquial “ponerse al día”, por lo que el retraso en las decisiones todavía será mayor.

Sin embargo, en esta legislación electoral y local no se señala cual sea el alcance y significado de la expresión *administración ordinaria*, en orden a definir el contenido concreto de las funciones de los miembros corporativos en este corto periodo de tiempo. Remitiéndose únicamente a decir, como hemos visto, que durante el mismo no podrán adoptarse acuerdos que requieran mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. No obstante la redacción de estos preceptos, que no puede ser nunca interpretada en el sentido de identificar únicamente los asuntos de administración ordinaria con aquéllos que no requieren quórum reforzado, puesto que resulta evidente, y así nos lo aclara la Sentencia del Tribunal Supremo de 25/05/93, que los anteriores preceptos legales impiden también, para este lapso de tiempo, el ejercicio de aquellas otras competencias que excedan de la propia administración ordinaria, para lo cual resultará necesario realizar una aproximación al concepto de administración ordinaria, partiendo de la base de que nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, en la mejor tradición administrativa, como así lo ha confirmado el Tribunal Supremo en sentencia de **19 de noviembre de 1991** en la que ya dejaba claro que habrá que estar a la solución específica para cada caso concreto.

Acudiendo al criterio interpretativo de la literalidad establecido por el Código Civil el Diccionario de la Real Academia de la Lengua nos ofrece, entre las diez definiciones que otorga a la palabra “ordinaria” dos que nos pueden resultar de utilidad:

“Común, regular y que sucede habitualmente.”

“Se dice del despacho corriente con providencias de tramitación en los negocios.”

En tanto que por contraposición define lo extraordinario como aquello

“Fuera del orden o regla natural o común.”

Sin embargo, siguiendo lo previsto por *ALONSO HIGUERA*¹, será posible entender que los asuntos que, de manera característica podrán abordarse legítimamente en una situación de gobierno en funciones, son dos:

- **Asuntos corrientes o de ordinaria administración.** Pues de acuerdo con una interpretación gramatical, artículo 3 del Código Civil, (CC), de los precedentes artículos, es evidente que resultando calificada la administración como ordinaria, debido al significado que da el diccionario a este término: regular, habitual, cotidiano, no será susceptible de englobar todos aquellos actos que por su importancia, finalidad o excepcionalidad, tengan carácter extraordinario o lo que es lo mismo se encuentren fuera de lo corriente.
- **Asuntos de carácter urgente (y añadido yo extraordinario).** Por otra parte también resulta evidente, desde el punto de vista de la finalidad de la norma, interpretación teleológica, recogida igualmente en el artículo 3 del CC, que teniendo esta previsión legal por objeto evitar los vacíos de poder que se puedan producir, resulta lógico pensar que también pueda extenderse a los supuestos de ejercicio de competencias en casos de carácter excepcional.

En conclusión puede decirse que una Corporación en funciones de *administración ordinaria*, se encuentra facultada para administrar los asuntos cotidianos, corrientes y habituales, precisos para

¹ Alonso Higuera Carmen. *Manual del Secretario. Teoría y Práctica del Derecho Municipal, Tomo 1, Editorial Atelier, año 2002.*

que su actividad, necesitada de algún nivel de intervención administrativa, se mantenga y continúe, (cumpliendo, por ello, con las obligaciones contraídas). No pudiendo, en consecuencia, llevarse a cabo actuaciones nuevas fuera de lo anterior y en particular aquellas susceptibles de implicar la elección de un modelo, o que puedan comprometer seriamente la actuación política de un gobierno posterior; salvo que por su carácter excepcional, requieran que se dé en cualquier tiempo urgente respuesta municipal: adopción de medidas en caso de catástrofe, contratación de obras de emergencia, ejercicio de acciones judiciales sujetas a plazos perentorios etc.

Conviene analizar la cuestión de qué sucede con aquellos acuerdos que se adoptan excediendo el límite material de la administración ordinaria, desde el punto de vista de su adecuación a la legalidad, pues nos encontraríamos ante el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 62.1 b) Ley 30/1992 “Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.” A tal efecto hay que determinar si nos encontramos ante una incompetencia manifiesta, y nos dice el Tribunal Supremo en sentencia de 19.11.1991 que un acuerdo plenario, adoptado durante este período, relativo a cuestiones que no requieren quórum cualificado, nunca implicaría la producción de un acto nulo de pleno derecho, sino únicamente de un acto meramente anulable, pues la posible incompetencia del órgano en funciones no es manifiesta, al no ser evidente y depender de la interpretación que, a tal efecto, se realice del concepto jurídico indeterminado administración ordinaria.

El gobierno puede adoptar medidas de gestión en el orden administrativo, tal y como si por ejemplo, existiera una gerencia, pero ha de abstenerse de adoptar iniciativas que impliquen la elección de un modelo que pueda comprometer seriamente la actuación política del gobierno sucesor, tanto desde el punto de vista organizativo como económico, salvo que se trate de situaciones de urgencia o gravedad.

Nos encontramos ante una problemática de soluciones casuísticas, en las que habremos de estar a cada caso para determinar si nos encontramos ante acuerdos de administración ordinaria. Así y con carácter general podemos colegir determinados acuerdos que, no requiriendo para su adopción un quórum reforzado, no cabría englobar dentro del concepto jurídico indeterminado de administración ordinaria:

- Aprobación de ordenanzas y reglamentos
- Aprobación de presupuestos
- Adopción o modificación de la bandera, enseña o escudo de la Corporación
- Establecimiento de precios públicos
- Establecimiento de nuevos servicios o modificación de la forma de gestión
- Personal: Plantilla, RPT, OPE, bases reguladoras
- Enajenación de bienes patrimoniales

Resulta evidente, y así se ha venido declarando reiteradamente por la doctrina que en aquellos casos de expedientes ya aprobados y en los que simplemente hayan de llevarse a cabo actos de trámite reglados, nada impide su continuación en dicho período (adjudicación contratos, procesos selectivos, licencias...). Otro criterio interpretativo es el de aquellos acuerdos cuyos efectos y compromisos (tanto económicos como de otra naturaleza) se extiendan más allá del correspondiente ejercicio. En todo caso y para facilitar la solución de las posibles controversias que se deriven de dicha cuestión y ante una previsión de normativa que contribuya a su aclaración sería recomendable la regulación de esta materia vía reglamento orgánico municipal.

Otra justificación de esta medida es que las corporaciones entrantes no disponen de las mismas técnicas que las cámaras legislativas para revisar la actuación provisional de las diputaciones permanentes, y únicamente pueden utilizar las técnicas de revisión de oficio de los actos dictados

por las corporaciones en funciones, que entrañan mucha mayor dificultad, ya que para ello es necesario que los actos estén viciados de nulidad de pleno derecho o anulabilidad, no siendo suficiente razones de oportunidad o conveniencia, ya que para la revocación es presupuesto indispensable que se trate de actos de gravamen o desfavorables.

- **CESE PERSONAL EVENTUAL**

El artículo 12 del EBEP prevé que es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin, remitiendo a las leyes en función pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto las que determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal, si bien en la actualidad dicha normativa todavía no ha sido dictada.

A estas previsiones y por lo que a nosotros nos afecta en estos momentos añade que el nombramiento y cese serán libres; el cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento, determinando que al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

En lo que se refiere al ámbito local serán la LRBRL y el TRRL los que regulan este tipo de personal con el siguiente contenido:

Artículo 104 LRBRL

1. El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones solo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales.

2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde o al Presidente de la entidad local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

3. Los nombramientos de funcionarios de empleo, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y, en su caso, en el propio de la Corporación.

Artículo 176 TRRL

1. El personal eventual se rige por lo establecido en el [artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril](#).

2. Los puestos de trabajo reservados a este tipo de personal deberán figurar en la plantilla de personal de la Corporación.

3. Podrán ser desempeñados por personal eventual determinados puestos de trabajo de carácter directivo, incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Corporación, de acuerdo con lo que dispongan las normas que dicte el Estado para su confección. En estos supuestos, el personal eventual deberá reunir las condiciones específicas que se exijan a los funcionarios que puedan desempeñar dichos puestos.

4. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual

constituirá mérito para el acceso a la función pública o a la promoción interna

En relación con las precisiones del mundo local y enlazando con los acuerdos de carácter organizativo que serán objeto de análisis posteriormente señalar la peculiaridad establecida en el art. 104.1 LRBRLL respecto al momento de modificación del régimen de este tipo de personal, limitándolo a la aprobación de los presupuestos, es decir, como mucho una vez al año.

El problema que se ha planteado en no pocas ocasiones con la previsión de que este tipo de personal cesa cuando cesa o finaliza el mandato de la autoridad al que presta sus servicios, y habida cuenta de que el cese de los concejales (y Alcaldes) se produce con la celebración de las elecciones, si es ese el momento en el cual se produce y si es así qué sucede hasta el cambio efectivo de corporación.

La solución a esta problemática cuenta con diversas e imaginativas soluciones, de entre las cuales la más común es la interpretación amplia de muchas corporaciones de proceder al cese del personal con el cese de los concejales, determinando que permanecen en funciones mientras se encuentren en dicha situación las autoridades que les nombraron, es decir, durante la prórroga legal.

En cualquier caso y con independencia del criterio sobre el momento temporal en el cual se procede al cese, está claro que nos encontramos ante un cese automático ex lege, no requiriendo de un acto expreso para su efectividad; no obstante y a efectos de la seguridad jurídica en los actos derivados de dicho cese es conveniente la emisión de resolución con los efectos del cese para que los servicios municipales procedan a la correspondiente baja en la seguridad social y nóminas. Asimismo sería aconsejable también la suscripción de un acta de cese y una de toma de posesión, en la que se concrete el inicio de prestación de servicios y la correspondiente declaración de incompatibilidad y respeto al ordenamiento jurídico.

ACTUACIONES PREVIAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA CORPORACIÓN

Cuando hablamos de “actuaciones previas” a la constitución de la nueva Corporación podemos establecer una diferenciación entre actuaciones de carácter eminentemente administrativo, y en realidad de finalización de mandato, relativas al inventario y arqueo así como a la aprobación de actas pendientes y otra serie de actuaciones en relación con la formación del nuevo gobierno municipal y corporación, relativas a la cumplimentación por parte de los concejales electos de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente para la plena efectividad de su condición de concejal

• OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN DE LA CORPORACIÓN

El artículo 36.2 del ROF dispone que los Secretarios e Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales, se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la caja municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al Inventario de la Corporación y sus organismos autónomos. Lo más llamativo de esta precisión es el hecho de que la responsabilidad de su cumplimentación se hace recaer en los Secretarios e Interventores, razón por la cual no será ni la Corporación saliente ni la entrante la responsable de la no ejecución de los acuerdos en los términos previstos por la norma reglamentaria, evidentemente desde el punto de vista formal, pues las cuestiones materiales derivadas de la situación del inventario y, en su caso, las existencias de los depósitos municipales, evidentemente son competencia de los gestores.

Por lo que se refiere al arqueo entendemos que, ante la ausencia de norma al respecto, formalmente deberá, como viene tradicionalmente haciéndose en la Administración Local, levantarse un acta de arqueo extraordinario suscrita por el Alcalde saliente y Tesorero- funcionario/

Concejal saliente, así como por el Interventor/ Secretario-Interventor y Alcalde entrante, dejando constancia de la comprobación de los datos de Intervención y Tesorería con los justificantes de las existencias en metálico y en valores propios de la Corporación depositados en su Caja Municipal y entidades bancarias colaboradoras.

En lo tocante al Inventario la comprobación del mismo entendemos que comportaría examinar este documento, la rectificación del mismo llevada a cabo a 31/12/10, así como las variaciones (altas/ bajas), que desde esta fecha hasta la de la constitución de la Corporación en su caso hayan podido producirse. Debiendo, según el artículo 33.2 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales dejarse constancia del resultado de esta comprobación mediante diligencia extendida por el Secretario al final del Inventario, cabiendo también la posibilidad de levantarse acta autorizada por éste, con el objeto de delimitar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y en su día para los entrantes. No obstante, y ante la situación común de inexistencia de inventario actualizado y comprobado a la fecha de cambio de Corporación lo recomendable es la suscripción de informe por el Secretario Municipal sobre la situación del mismo en la que se refleje la situación real.

• **APROBACIÓN DE ACTA**

El artículo 36 del ROF, establece que el tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva del nuevo Ayuntamiento (es decir 17 días después de celebrarse las elecciones: día 08/06/11), los concejales cesantes tanto del Pleno, como (en los Ayuntamientos donde exista), de la Junta de Gobierno Local, se reunirán en sesión convocada al único efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada. En este caso también resulta evidente la finalidad de la medida establecida que no es otra que la de que las actas sean aprobadas por aquéllos que tienen capacidad para aprobarla por haber participado en la sesión y por tanto hacer, en su caso, las observaciones que pudieran resultar pertinentes.

Si bien la anterior prescripción no ofrece mayores dudas sobre su aplicación, sí que surgen dudas sobre qué sucede respecto al resto de órganos colegiados municipales, de existir, así como de los órganos colegiados de los organismos autónomos. El supuesto más común es el de las Comisiones Informativas, que existen en la práctica totalidad de las entidades locales, a las que a salvo de lo que pudiera establecerse en el reglamento orgánico municipal, les resultan de aplicación las reglas de funcionamiento del pleno y por tanto habrán de celebrar asimismo sesión de aprobación de actas. Asimismo y sin perjuicio de lo que pudieran establecer las normas de funcionamiento respecto de otros órganos y los estatutos fundacionales respecto de los órganos de los organismos autónomos, resulta conveniente y no existe obstáculo legal en mi opinión, proceder a la aprobación de actas de estos organismos.

Si bien dicha cuestión podría parecer irrelevante, no debemos olvidar que si existiesen actas que, una vez finalizado el mandato, no hubiesen sido objeto de aprobación, este hecho podría derivar en un importante problema administrativo para la certificación y, en su caso, ejecución de los acuerdos adoptados en las correspondientes sesiones. Así su falta de aprobación tiene una consecuencia inmediata que es la imposibilidad de su transcripción al libro de actas, instrumento público solemne, que goza de la presunción iuris tantum de validez.

• **APORTACIÓN DE CREDENCIALES AL AYUNTAMIENTO**

De acuerdo con el artículo 108 de la LOREG, la Junta Electoral de Zona extenderá por triplicado el acta de proclamación de los electos, uno de cuyos ejemplares remitirá a los Ayuntamientos afectados, asimismo se expedirán a los electos credenciales acreditativas de su

proclamación. Por su parte el artículo 7 ROF impone al concejal, diputado o miembro de cualquier entidad local que resultare proclamado electo, deberá presentar la credencial ante la secretaría general, que será por tanto la responsable de su custodia, así como de proceder a la comprobación, tomando como referencia el acta de proclamación, de la credencial así como de la personalidad del miembro de la Corporación.² Será la expedición de la credencial la que determinará el nacimiento de la condición de “Concejal electo”, otorgándole el derecho a tomar posesión en la Corporación y entrar en la efectiva plenitud de todos sus derechos.

Concluida la sesión constitutiva la credencial se diligenciará haciendo constar en ella la toma de posesión y juramento o promesa, quedando fotocopia de ella en el expediente y devolviendo el original al Concejal, pues ella es el título que le habilita como tal a todos sus efectos.

- **DECLARACIONES DE BIENES Y DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LOS CONCEJALES ELECTOS**

Artículo 75 LRBRL

7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

- a. La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.*
- b. La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.*

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación

² Acuerdo de la JEC de 23/01/1998 “no cabe tomar posesión sin la previa expedición de la credencial por la Junta Electoral correspondiente”

simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, debemos plantear la polémica sobre si la presentación de estas declaraciones tiene carácter preceptivo a efectos de la toma de posesión pues no existe en la actualidad precepto legal que se exprese en dichos términos. Será la combinación de lo establecido en el artículo 108.8 de la LOREG, que dispone que, en el momento de tomar posesión y, para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos deben, además de jurar o prometer acatamiento a la Constitución, cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, con la precisión recogida en el artículo 75.5 de la LBRL, respecto a que todos los miembros de las Corporaciones locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos y que ambas declaraciones, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y, cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Por tanto dicha exigencia se inscribe en los “demás requisitos” previstos en las leyes a que hace referencia la LOREG y por tanto, en mi opinión, la no presentación de las declaraciones constituye impedimento para la toma de posesión de los Concejales electos, si bien no tiene incidencia en dicha condición. En este sentido es numerosa la doctrina de la Junta Electoral Central (JEC), en particular el de 17/06/87, establecen *“que es claro que no pueden los Concejales electos tomar posesión sin cumplir dichos requisitos (jura o promesa de la Constitución y, según el artículo 75.5 de la LBRL, presentación de la declaración de bienes y actividades), ni, por tanto participar en la elección de Alcalde”*. Así como el de 13/09/99, al indicar con total nitidez que *“sin cumplimentar, o sin cumplimentar correctamente la declaración de intereses no perfeccionan su condición de concejal ni participan en las sesiones de la Corporación”*. Ahora bien, como establece el Acuerdo de 21/09/00, *“no es causa de pérdida de la condición de Concejal, ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral, la no-presentación por el mismo de la declaración de bienes y actividades a los efectos de su inscripción en el Registro de Intereses, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de régimen local”*. En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 10/04/96, RJCA 542, señala respecto a unos “Concejales electos... que no procedieron a cumplimentar las Declaraciones de Bienes... no debieron adquirir la condición plena de miembros del Ayuntamiento de..., hasta el momento de subsanar la falta de este requisito”.

No obstante, resulta llamativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de julio de 1995, que declaró la nulidad de los actos de constitución de una Corporación Local y de elección y proclamación de su Alcalde, por no haberse permitido a un Concejal tomar posesión ni participar en la elección de Alcalde a causa de no haber formulado las declaraciones de bienes y actividades

“ya que el único requisito que (exige), el artículo 108.7 de la LOREG para la adquisición de la plena condición de sus cargos es la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución; la obligación de presentar declaración de bienes tiene otros fines distintos”.

Si bien sobre esta controversia todavía no se ha pronunciado el Tribunal Supremo expresamente en los términos planteados, en sentencia 19 de diciembre de 2001 considera que es diferente el caso del concejal al que se impide tomar posesión y participar en la elección de alcalde hasta que no dé cumplimiento a dicha obligación, del concejal que ya ha tomado posesión, aún incumpliendo dicha obligación.

A tal efecto puede servirnos de jurisprudencia informadora del asesoramiento que en su caso nos corresponda prestar la sentencia 331/1991, de 12 de noviembre del Tribunal Constitucional en sentencia, por la que se declaró inconstitucional el número 2 del artículo 148 de la ley catalana de

1987, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que preveía la posibilidad de formular estas declaraciones dentro del mes siguiente a la toma de posesión del cargo, por entender que entraba en contradicción con un precepto de carácter básico, concretamente con el artículo 75.5 LRBRL por referirse al régimen de incompatibilidades de las EELL, si bien no aborda la cuestión central planteada.

Es importante recordar que según lo establecido en el artículo 31 ROF la custodia y dirección de estos registros es competencia del Secretario de la Corporación, por lo que a efectos de cumplimentar dicha función deberemos informar a la Corporación de la necesidad de aprobar los correspondientes modelos por el Pleno ajustados a la última modificación efectuada por la Ley del Suelo, de la necesidad de contar con dos registros, así como sobre el régimen de publicidad.

Mención especial merece el tema de la publicidad de las declaraciones, pues según el precepto señalado las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal. No nos encontramos ante un tema de acceso público o no, pues como bien señala el artículo 75 las declaraciones serán publicadas, no públicas, y dicha publicación se convierte en una obligación de carácter anual una vez que se anuda a la obligación de presentar las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades. Sobre cómo instrumentar dicha publicidad si bien habrá que estarse a los “términos que fije el Estatuto municipal”, resulta evidente que dicha referencia tan sólo podemos entenderla referida en la actualidad a lo que prescriba el reglamento orgánico municipal, siendo pocos los que regulan dicha cuestión.

No resulta posible, en mi opinión, escudarse en la ausencia de previsión por el Estatuto municipal, para incumplir esta obligación de rango legal, como tampoco cuestiones relativas a la protección de derechos constitucionalmente protegidos por el artículo 18 de la Constitución o derivadas de la normativa vigente en materia de protección de datos. Habrá de ser precisamente la confección de los modelos, cuya aprobación no olvidemos corresponde al Pleno de la Corporación, la que establezca aquellos datos que habrán de ser objeto de inclusión en las declaraciones valorando la protección de los derechos referidos, sin perjuicio de la obligada creación de un fichero de datos protegidos y su comunicación a la Agencia Española de Protección de Datos. En todo caso y sin perjuicio de la bondad de otros medios de publicidad podemos establecer que un medio acorde con el momento actual para garantizar dicha publicidad sería la sede electrónica municipal.

CONSTITUCIÓN DE LA CORPORACIÓN Y ELECCIÓN DE ALCALDE

Artículo 195 LOREG

1. Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

2. A tal fin, se constituye una Mesa de edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como secretario el que lo sea de la Corporación.

3. La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

4. Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.

• CONVOCATORIA DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA

Las cuestiones relativas al modo de convocatoria de la sesión constitutiva, prevista ex art. 195 LOREG, han sido objeto de numerosos y tempranos debates, fijando ya posición la JEC en 1987 respecto a que nos encontramos ante un debate relativo al régimen local y por tanto ajeno a su competencia. A fin de suplir las lagunas derivadas de la limitada regulación de dicha convocatoria se dictó por la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas con fecha 22 de junio de 1987 una Circular en la establecía que la convocatoria de la sesión se realizaría:

- En primer lugar por el Alcalde cesante
- En su defecto, los concejales electos, bien directamente o bien a través de sus cabezas de lista, fijasen la hora
- En defecto, por el Secretario de la Corporación, previa consulta a los cabezas de lista, al estilo de junta de portavoces
- En defecto de la aplicación de las distintas posibilidades mencionadas, a las 12.

Si bien dicha circular se entiende que afecta a la autonomía organizativa de las entidades locales, pues no parece dicha circular ser el instrumento que pueda dar respuesta a esta cuestión, del mismo modo que tampoco por Orden de la Comunidad Autónoma, como sucedió en la Generalitat de Cataluña; no obstante, una buena solución podría ser fijarlo en la normativa sobre régimen local que se dicte por la comunidad autónoma, tal y como ha hecho la ley 14/1990 de régimen jurídico de las aapp (dispone que sin necesidad de previa convocatoria, las entidades locales se reunirán a las 11.00 de la mañana). Una vez más será el propio Reglamento orgánico municipal la norma idónea para dar respuesta a estas cuestiones.

No obstante y sin perjuicio de la problemática que se deriva de la hora de celebración de la sesión, la firma de la convocatoria no tendría que dar lugar a mayores problemas en cuanto a que de conformidad con el precepto anteriormente reproducido se trata de una sesión que se convoca por ministerio de la ley, sin necesidad de convocatoria expresa, limitándose el Secretario a comunicar la celebración de la sesión. Recogiendo con toda claridad, como hemos visto, el artículo 195 de la LOREG, el día de la sesión constitutiva de los Ayuntamientos, nada dice, sin embargo, en cuanto a la hora de celebración de este acto. Estableciendo al efecto el Acuerdo de la JEC de 2 de julio de 1.995, que “cabe su celebración en cualquier hora del día determinado al efecto, entre las 0 y 24 horas”.

En cuanto al orden del día, si bien en su plasmación en la convocatoria puede redactarse siguiendo un guión simple (Constitución de la Corporación y Elección de Alcalde) o más detallado (Constitución de la Mesa de Edad, Toma de Posesión de los Concejales, Constitución de la Corporación, Elección de Alcalde..),

Constitución de la Mesa de Edad.

Los artículos 195.2 de la LOREG y 37.2 del ROF, establecen que, para el desarrollo de la sesión constitutiva, en primer lugar ha de constituirse una Mesa de Edad compuesta por los Concejales de mayor y menor edad presentes en el acto, de la que actuará como Secretario el que lo sea de la Corporación, debiéndose hacer simplemente tres cuestiones con referencia a la misma. Como dicho precepto recoge serán los “presentes” en el acto, por lo que habrá que contar con la hipótesis de que no concurren a la sesión los mayores y menores electos, y sea necesario recurrir a los siguientes por

edad. Si bien la sesión la “preside” la Mesa de Edad, es tradición que sea el de mayor edad el que ejerza las funciones efectivas de Presidencia.

En relación con las funciones que le competen y sin perjuicio de las incidencias que puedan tener lugar durante la celebración de la sesión plenaria, se plantea la duda de si ante la no concurrencia del quórum establecido para la constitución de la nueva Corporación le corresponden la convocatoria de nueva sesión a tal efecto, así como Declarar vacante la Alcaldía, por renuncia tácita del proclamado que no comparezca a tomar posesión y, ante la inexistencia del presidente, ni tan siquiera en funciones, convocar la sesión extraordinaria para la proclamación de nuevo alcalde prevista por la normativa

• CONSTITUCIÓN DE LA CORPORACIÓN

Comprobadas las credenciales de los electos, dicen los anteriores artículos que, si concurrieran la mayoría absoluta de éstos, la Mesa declarará constituida la Corporación. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuera el número de Concejales presentes. Regulando el precepto reglamentario que, para el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos en la legislación electoral general.³

Surgiendo con relación a esta segunda sesión la siguiente problemática:

Juramento y promesa.

El artículo 195 LOREG indica que comprobadas las credenciales de los electos si concurren la mayoría absoluta, la Mesa declarará constituida la Corporación, dicha constitución exige la prestación por parte de los Concejales del juramento o promesa en los términos previstos por el Real Decreto 707/1979, y según la exigencia contenida en el artículo 108.8 LOREG. No existe en la legislación de régimen local previsión al respecto, como sí sucede respecto al Alcalde en el artículo 18 TRRL.

“Jurais o prometeis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo... con lealtad al Rey, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?”

En relación con la posibilidad de introducir modificaciones en el juramento o promesa fijado por el RD 707/1979, ya el Tribunal Constitucional en sentencia 74/1991, determinó que, aún con la adición de que se realizaba “por imperativo legal”, se cumplía con el requisito, por entender que la incorporación de esta expresión no implicaba una condición, reserva o limitación, y que dicho añadido no tiene relevancia suficiente para vaciar de contenido el compromiso adquirido de respeto a la Constitución y al modelo democrático que representa. Indica que los añadidos no serían posibles cuando con ellos se desnaturalizara o vaciara de contenido el acatamiento, mediante fórmulas que supongan un fraude de ley o priven de sentido al propio acatamiento. También es común el añadido de acatamiento al Estatuto de Autonomía correspondiente.

• ELECCIÓN DEL ALCALDE.

Artículo 196 LOREG

En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, de

³ No cabe, según el Acuerdo de la JEC de 27/04/99, “celebrar la sesión constitutiva con un solo Concejale”.

acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Pueden ser candidatos todos los concejales que encabezen sus correspondientes listas.*
- b. Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado electo.*
- c. Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.*
En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales; si alguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado electo; si ninguno obtuviese dicha mayoría, será proclamado alcalde el concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de concejales.

En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, que se rige, según establece el artículo 40.1 del ROF por la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento. El sistema previsto en la LOREG es una elección de segundo grado, que incorpora un sistema mixto, al contemplarse la previsión de que si no se obtiene el quórum necesario para elegir al Alcalde en una única votación, resultará elegido como tal el candidato de la lista más votada, dando entrada a la posibilidad de que los electores, cuando elijan a los concejales en el proceso electoral, estén eligiendo a su vez al Alcalde; todo ello sin olvidar que en caso de empate, (cuando los votos populares hayan sido los mismos), se resolverá la elección de Alcalde por sorteo, mediante el procedimiento que se acuerde al efecto.

No obstante existe la posibilidad de que otros concejales sean candidatos a Alcalde, ya que se viene admitiendo la renuncia inmediata del Alcalde escogido que, al no perder la condición de concejal, el alcalde cesante pasa a ocupar el último puesto de su lista, asumiendo la cabecera de la misma el siguiente que, en consecuencia, adquiere el requisito legal necesario para poder ser candidato (AC JEC 27.03.92), asimismo se admite la renuncia previa ante la JEC.⁴

Por otra parte la concurrencia en un concejal de la condición de cabeza de lista no determina por sí misma la candidatura a la alcaldía, pues será necesario que en la sesión constitutiva se manifieste por los distintos cabezas de lista su voluntad de presentarse a la elección de alcalde.

Procedimiento

Concretados quienes son los candidatos y, bajo la Presidencia de la Mesa de Edad, se ha de proceder a la votación, cuestión polémica en cuanto al sistema de votación, y para solucionar dicha cuestión debemos analizar los siguientes preceptos:

Artículo 46.2 d) LRBRL

La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.

Artículo 70 LRBRL

1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho

⁴ No será necesaria la elección de Alcalde cuando solo una lista haya obtenido representación municipal en las elecciones. AC 16.03.1979.

fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 e la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 102 ROF

- 1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.*
- 2. La votación nominal requerirá la solicitud de un grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.*
- 3. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.*

Si bien es tradicional la opción entre cualquiera de los tres sistemas de votación que articula el ROF, no son pocas las voces que se han manifestado en contra argumentando que dicho precepto excede del contenido de la ley básica, por cuanto el artículo 46 LRBRL sólo prevé como sistemas de votación la ordinaria y la nominal, sin mayor mención a la votación secreta que la recogida en el artículo 70 del mismo texto legal que tan sólo la prevé para el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No obstante, y sin perjuicio de la jurisprudencia que pudiese recaer en la materia, podría entenderse que lo establecido en el artículo 70 LRBRL es tan sólo una prescripción específica para un determinado supuesto, y que con la misma no cierra la posibilidad de utilizar la votación secreta en los términos recogidos en el ROF.

Toma de posesión y juramento o promesa del cargo

Llevada a cabo la votación y proclamado por la Mesa el Alcalde electo, procederá a la toma de posesión del cargo, prestando el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, tal y como se expuso anteriormente para los Concejales, sin que el hecho de haber prestado ya juramento o promesa como Concejal pueda suplir a este nuevo juramento o promesa.

Sin embargo puede resultar que el proclamado Alcalde no se encuentre presente en la sesión constitutiva, en cuyo caso deberá ser requerido, según lo dispuesto en el artículo 40.3 ROF para tomar posesión en el plazo de 48 horas, ante el Pleno de la Corporación, indicando que de no hacerlo, sin causa justificada se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los supuestos de vacante de la Alcaldía, es decir, deberá procederse a celebrar nueva sesión plenaria, dentro de los diez días siguientes, a contar desde la expiración del plazo de 48 horas, resolviéndose la vacante según lo establecido en el artículo 198 LOREG, conforme a lo previsto en el artículo 196 de la LOREG, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde, el siguiente de la misma a no ser que renuncie a la candidatura. Dicho requerimiento deberá realizarse en la propia sesión constitutiva, dejando constancia en el acta correspondiente, al tiempo que se realiza la convocatoria extraordinaria de Pleno, en cuyo orden del día deberán figurar como puntos, el de la aceptación y promesa o juramento del cargo de Concejal y el de toma de posesión y juramento o promesa del cargo de Alcalde. El requerimiento, que deberá hacerse por escrito, deberá contener la advertencia de que si no toma posesión se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante de Alcaldía.

No obstante, y ante la concurrencia de causa justificada la celebración de la sesión plenaria podría demorarse por más tiempo.

AUTOORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN: ORGANOS NECESARIOS Y ORGANOS COMPLEMENTARIOS

Sin entrar en el fondo del asunto, por no ser objeto de estas jornadas, debemos recordar que en esta materia debemos acudir al sistema de prelación de fuentes fijado en materia de régimen local, y por tanto y sin perjuicio de la normativa básica estatal, configurada por la LRBRL y el TRRL, será la normativa autonómica de desarrollo, en nuestro caso, la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia, la que nos ayudará a realizar la composición de la autoorganización, sin perjuicio de, cuando exista, el reglamento orgánico municipal (instrumento fundamental para la solución a muchas de las cuestiones planteadas) y el RD 2568/1986.

En ese sentido se manifiesta el Artículo 20 LRBRL

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.

La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.

La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.

2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

Así del estudio de la LALG, nos encontramos con la posibilidad de establecer una organización de carácter complementario en los términos previstos en la misma, en todo caso según lo dispuesto en el artículo 59 la creación de dicha organización deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- Principios de eficacia, economía organizativa y participación ciudadana

- Determinación de su forma de integración en la organización municipal y dependencia jerárquica
- Delimitación de sus funciones y competencias
- Dotación de los créditos precisos para su puesta en marcha y funcionamiento

Sin que resulte posible la creación de nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

DE LOS ÓRGANOS TERRITORIALES PARA LA GESTIÓN MUNICIPAL DESCONCENTRADA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 69.

1. En los municipios con más de 20.000 habitantes podrán constituirse, con la finalidad de facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales, órganos territoriales de gestión desconcentrada que integrarán a Concejales en número que no podrá ser superior a la mitad del total de sus componentes y representantes de las asociaciones de vecinos, designados por el Alcalde a propuesta de éstas de acuerdo con su efectiva implantación.

2. La presidencia del órgano corresponderá al Concejal que al efecto designe el Alcalde de entre los que figuren en la lista más votada en el territorio de que se trate.

Artículo 70.

Los órganos a que se refiere el artículo anterior podrán ejercer las competencias y funciones que cada Ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal y, en especial, en los sectores sanitario, asistencial, cultural, deportivo y recreativo, garantizándose, en todo caso, el principio de unidad de gobierno y gestión en el municipio, a cuyo efecto se establecerán en el acuerdo de delegación los sistemas de revisión y control de los actos y acuerdos adoptados por los órganos de participación.

Artículo 71.

1. Asimismo, por acuerdo del Pleno y en municipios con más de 20.000 habitantes, podrán crearse órganos de participación sectorial en relación con los ámbitos de actuación pública municipal que por su naturaleza lo permitan, con la finalidad de integrar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

2. Presidirán los órganos de participación sectorial los Concejales en quienes delegue el Alcalde.

Artículo 72.

Corresponderán a los órganos de participación sectorial, en relación con el territorio o el sector material correspondiente, las siguientes funciones:

- a.- Proponer al órgano competente fórmulas encaminadas a resolver los problemas relacionados con el ámbito de sus funciones.*
- b.- Emitir informes, a iniciativa propia o del Ayuntamiento, sobre materias de su competencia.*
- c.- Emitir y formular propuestas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios*

y organismos públicos municipales.

d.- Ejercer las demás de naturaleza semejante que determine el acuerdo de creación.

Artículo 73. Alcalde de Barrio

1. En los núcleos de población separados del centro urbano y que no constituyan Entidad Local, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de Barrio para cada núcleo entre los vecinos que residan en éste.

2. El Alcalde también podrá nombrar Alcaldes de Barrio en las ciudades en que los servicios requieran esta designación. Cada Alcalde de Barrio tendrá que ser vecino de aquel en el que ejerza sus funciones.

3. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerle cuando lo juzgue oportuno.

4. Los Alcaldes de Barrio tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos habituales, en cuanto representantes del Alcalde que los nombró.

ACUERDOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y DELEGACIÓN. **ASPECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS**

Sin perjuicio de las determinaciones organizativas que pueda contemplar la normativa orgánica municipal, el artículo 38 ROF fija una serie de acuerdos que han de adoptarse en el plazo de treinta días siguientes al de la sesión constitutiva:

Artículo 38.ROF

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

1.- Periodicidad de sesiones del Pleno.

2.- Creación y composición de las comisiones informativas permanentes.

3.- Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.

4.- Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Comisión de Gobierno, si debe existir, y Presidentes de las comisiones informativas, así como de las delegaciones que la alcaldía estime oportuno conferir.

Aunque es necesario indicar que si bien todos los acuerdos mencionados en dicho precepto han de producirse, la enumeración en él recogida no tiene carácter exhaustivo, sino que habrá de completarse con otros acuerdos, como pueden ser los de carácter económico, que abordaremos a continuación.

En cuanto al momento de celebración de la sesión, debemos plantearnos si el plazo que se recoge tiene carácter preclusivo, de tal modo que transcurridos los treinta días siguientes a la sesión constitutiva ya no cabría pronunciarse sobre dichos extremos. La respuesta en principio debería ser negativa, por cuanto durante todo el mandato es posible modificar este tipo de acuerdos, con lo cual carecería de sentido petrificarlos en el tiempo, sin perjuicio de considerar irregular su adopción

fuera del plazo reglamentariamente establecido.

En cuanto a la naturaleza de la sesión el propio precepto indica que tendrá carácter extraordinario, al tiempo que se refiere a la sesión o sesiones, quedando pues clara la posibilidad de celebrar cuantas sesiones resulten convenientes para culminar la organización municipal. En todo caso, también resulta una práctica frecuente la inclusión de parte de estos asuntos en la primera sesión ordinaria que celebre el Pleno de la Corporación.

En relación con los acuerdos organizativos podemos distinguir entre aquellos sobre los cuales habrá de pronunciarse el Pleno con carácter decisor y aquellos otros respecto de los cuales tan sólo le corresponde ser informado.

I.- ACUERDOS PLENARIOS

1. Periodicidad de las sesiones del Pleno

La prescripción contenida con carácter general en el artículo 46 LRBRL

El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente.

Debe completarse con la regulación autonómica, artículo 210.1 a) LALG

El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada dos meses y extraordinaria cuando así lo decida el presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación. En este último caso, el Presidente se verá obligado a convocarla dentro de los cuatro días siguientes al de su solicitud y su celebración no podrá demorarse por más de un mes desde que hubiese sido solicitada.

Sin perjuicio de las cuestiones derivadas de dicha regulación y a salvo de lo que pudiera establecer el reglamento orgánico municipal, señalar la conveniencia de que en este acuerdo se recoja el modo de actuar ante incidencias tales como la coincidencia con períodos vacacionales, días festivos o acontecimientos relevantes para el municipio.

2 Creación y composición de las Comisiones Informativas

Artículo 124.

1. Las Comisiones informativas pueden ser permanentes y especiales.

2. Son Comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde o Presidente, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.

3. Son Comisiones informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estas comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creo dispusiera

otra cosa

Artículo 125 ROF

En el acuerdo de creación de las Comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a.- El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.

b.- Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

c.- La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

La cuestión que mayor complejidad refleja respecto a las Comisiones Informativas viene dada por su composición de carácter representativo, en el sentido tantas veces expresado por la jurisprudencia de que constituyen “divisiones internas” del pleno, argumentación poco conciliable con la necesidad de dotar de representación a todos los grupos políticos municipales, en todas las comisiones, situación que no lleva más que a la no proporcionalidad en aquellos municipios en los que existe uno o más grupos con un único concejal, que en aplicación de la doctrina de nuestros altos tribunales, lleva la sobrerrepresentación que se les otorgaría con su participación en todas. Lo mismo cabe decir respecto de los Concejales no adscritos, que serán objeto de exposición en otra intervención, y la reciente jurisprudencia que les concede dicho derecho. En mi opinión la participación con voz y voto en una o más comisiones (en función de la organización municipal) y la participación con voz en todas las demás (siendo igualmente convocado en tiempo y forma y con acceso a la documentación) es una protección más que suficiente del ius in officium reconocido en el artículo 23 de nuestra Constitución.

Respecto a la designación de Presidente distinto del Alcalde y la composición definitiva de las Comisiones deberá ser objeto de información al Pleno.

3.- Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de la competencia del Pleno

Dentro de los representantes que corresponde nombrar al Pleno en este momento, nos encontramos, tanto con los representantes municipales en órganos colegiados de la Corporación o de las formas de personificación que esta adopte (órganos de gobierno de Organismos Autónomos, órganos de participación ciudadana, Consejos de Administración de sociedades mercantiles etc), como con los representantes del Ayuntamiento en los órganos de gobierno de entidades de carácter supramunicipal de los que este forme parte: Mancomunidades, Consorcios. Incluyendo, asimismo, nombramientos para entes de carácter privado, en cuyos órganos de gobierno por disposición o voluntad municipal, en la manera que reflejen sus estatutos, la Corporación deba estar representada: Asociaciones, Fundaciones privadas etc.

No dejan de ser frecuentes las dudas que se plantean sobre el órgano competente para la designación de estos representantes, pues si bien el artículo 38 ROF establece competencia para la designación de estos representantes introduce un matiz al fijar que ha de ser competencia del Pleno; habrá que estarse pues a la competencia plenaria para dicha designación y para ello acudiremos a

los títulos competenciales recogidos en el artículo 22 LRBRL, de los cuales parece tener encaje en su apartado 2

- c. *Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.*

Entendiendo que dicha competencia se subsumiría en acuerdos relativos a la participación del ayuntamiento en organizaciones supramunicipales, lo cual abre la interesante cuestión de que en el resto de supuestos la competencia correspondería al Alcalde, tanto por la cláusula de competencia residual como por la competencia propia de representación del ayuntamiento, no pareciendo existir dudas de que en aquellos casos en los cuales la representación municipal se vea reducida a un único miembro, este deberá ser el Alcalde, como así viene siendo establecido por la reciente legislación.

4.- Determinación del número, características y retribuciones del personal eventual

En este apartado podemos dar por reproducidas las consideraciones efectuadas al respecto en la primera parte de la intervención, citando como referencias normativas el artículo 12 EBEP, y artículos 104 LRBRL y 176 TRRL.

5.- Acuerdos de contenido económico

Sin perjuicio de los acuerdos de mandato recogiendo todos los extremos relativos a las cuestiones de carácter económico las bases de ejecución municipales constituyen un útil instrumento para regular esta materia.

5.a) Grupos políticos municipales.

ARTÍCULO 73.3.LRBRL

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

En relación con esta prescripción simplemente recalcar el carácter potestativo en su establecimiento por la Corporación, así como la necesidad de fijar una asignación proporcionada entre el componente fijo y el variable, evitando que se cometa un fraude de ley, mediante la reducción a la mínima expresión del componente variable que permita, en aquellos casos de gobierno de grupos minoritarios, que se altere la finalidad de esta previsión al resultar una dotación prácticamente idéntica con independencia del número de concejales perteneciente al grupo político.

5.b) Miembros de la Corporación

Artículo 75 LRBRL

1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Artículo 13 ROF

1. Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los párrafos siguientes.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social los miembros de las Corporaciones Locales que desarrollen sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación exclusiva.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

3. El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local.

4. El Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.

El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos solo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria.

5. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.

6. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma. No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de organismos dependientes de la Corporación local que tengan personalidad jurídica independiente, de Consejos de Administración de empresas con capital o control municipal o de tribunales de pruebas para selección de personal.

De la normativa anteriormente reproducida nos encontramos con que, desde el punto de vista económico, las situaciones en las que se pueden encontrar los miembros de la Corporación son las siguientes:

- Dedicación exclusiva: compatible con actividades marginales?
- Dedicación parcial
- Indemnizaciones por asistencia

Simplemente añadir a lo ya señalado la posibilidad de que incluso aquellos miembros de la Corporación que desempeñen su cargo en régimen de dedicación exclusiva podrán percibir indemnizaciones en el caso de pertenencia a órganos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Municipales, ..etc.

El acuerdo plenario deberá limitarse a señalar, con carácter general, aquellos cargos que desempeñaran su cargo en alguno de los regímenes establecidos, debiendo posteriormente por

Resolución de Alcaldía, de la que se dará cuenta al Pleno, proceder a la asignación concreta de las dedicaciones, parciales y exclusivas.

Debemos hacer una reflexión sobre si los gobiernos en minoría pueden ver modificadas sus retribuciones por acuerdos plenarios forzados por la oposición. Ya Velasco Caballero hablaba de que en relación con las retribuciones existe una verdadera “reserva de iniciativa” del alcalde o de la junta de gobierno. Esto es, la decisión sobre las retribuciones del alcalde y la junta de gobierno las decide el pleno, pero no a iniciativa de los grupos municipales sino, necesariamente, a propuesta del alcalde o, en su caso, de la Junta de Gobierno. A estos efectos resulta ilustrativa la reciente sentencia 39/2011, de 9 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 en procedimiento abreviado 245/2010 y en la que es objeto de impugnación el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cangas en el que mediante moción de urgencia, se acordó retirar y dejar sin efecto las retribuciones y dedicaciones exclusivas otorgadas a determinados miembros de la Corporación, a instancias de grupos municipales de la oposición, sentencia que anula dicho acuerdo y cuyo fundamento cuarto, ante la escasa jurisprudencia existente en la materia, reproducimos por resultar de interés:

CUARTO: *En cuanto al fondo del asunto, de lo que resulta de la demanda, así como de los argumentos reiterados en el acto del juicio, ha de partirse de que la alegación fundamental de la parte demandante, para entender que el acuerdo recurrido ha de ser anulado, es que el mismo obedece a una desviación de poder, ya que se utiliza por el pleno una potestad administrativa para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico. En definitiva, indica que en la decisión adoptada de retirar la dedicación exclusiva late una motivación política, por desacuerdo con la gestión llevada a cabo por el equipo de gobierno, y desconociendo el Pleno con esa decisión los motivos por los que se señala la dedicación exclusiva y la retribución para la misma. Alegan que se utiliza esta medida en lugar de ejercer los instrumentos que la democracia prevé para estos casos, como es la moción de censura.*

Tanto la administración demandada como las partes codemandadas -grupo proponente de la moción, y grupo que la apoyó-, en sus contestaciones en este procedimiento judicial, niegan la existencia de esa motivación política, y señalan, bien que el acuerdo obedece a la voluntad política mayoritaria sin que haya de exponerse motivo alguno porque tampoco lo tuvo la decisión tomada en su momento de asignar dedicaciones exclusivas, o bien afirma que esa decisión viene motivada por el grave estado en el que se encuentra el ayuntamiento y la necesidad de reducir el gasto público.

Al efecto, tal y como se alega por la parte demandante, la finalidad que la ley prevé para el establecimiento de dedicaciones exclusivas y el derecho a la retribución correspondiente por ello es la de favorecer el ejercicio del mandato, posibilitando que no sea necesario para acceder a un cargo público poseer un apoyo económico ajeno, y favoreciendo por ello la igualdad y el principio democrático en el acceso a cargos públicos. A tal efecto, es afortunada la cita del artículo 7 de la Carta Europea de Autonomía Local, en cuanto a la motivación y finalidad de la compensación por dedicación exclusiva, y reconociéndose en el artículo 75 de la LBRL "1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones

Públicas".

De este modo, la decisión de asignar dedicación exclusiva a determinados cargos ha de obedecer a los principios dichos, y, en este caso, aunque es cierto que ninguna motivación concreta se hizo constar en el acuerdo adoptado, en la sesión del Pleno del día 3 de julio de 2007, se acordó mayoritariamente el establecimiento de dedicaciones exclusivas y las asignaciones económicas para ellas. En cualquier caso, adoptada la decisión de asignar dedicaciones exclusivas, lo lógico es pensar que, en el debido ejercicio de su función como miembro del pleno, quienes votaron a favor de aquella medida lo hiciesen por los motivos que la ley prevé, y no por cuestiones ajenas.

Tomada aquella decisión en el año 2007, se decide retirar la dedicación exclusiva, entre otros cargos, a la Alcaldesa de Cangas, y, si bien se abrió un debate en el acto del juicio sobre la necesidad de indicar o no los motivos para ello- lo cual desde el punto de vista de la actuación administrativa es indudable- ha de decirse que éstos sí constan en las intervenciones hechas por los portavoces de los distintos grupos y por la concejala no adscrita. Tales intervenciones reflejan lo contrario a lo que por los representantes procesales se defendió en el acto de juicio.

Así, por el grupo municipal de la AGE, que propone la moción, se comienza haciendo referencia a la ruptura del pacto de gobierno, y se alude a la práctica de una política personalista caciquil y descaradamente antidemocrática por el BNG, a una negativa y fraudulenta gestión del actual equipo de gobierno "que está a levar ao desastre económico e material a este concello".. "non poden ser cómplices da forma de gobernar do actual equipo ...propio dunha política de dereitas. Pide as directivas do BNG e o PSOE que actúen de cara a recuperar a existencia dun goberno de esquerdas en Cangas..."., se había de posiciones diferentes de los grupos políticos respecto a temas relevantes para el Concello... Por la Sra. Pérez Santaclara se indica que "todo o mundo sabe o que é unha moción de confianza. Di que si o BNG fose digno e honesto presentaría unha cuestión de confianza. Explica que é evidente que a moción de censura é inviable entre o PP e ACE, e que ó procedente é a cuestión de confianza, e se o pobo quera que a alcaldesa continúe,continuará". Por el portavoz del grupo municipal del PP se indica "cre que obsceno é gobernar coa prepotencia coa que goberna o BNG actualmente...que mentres a ,alcaldesa non presente unha cuestión de confianza, Cangas terá unha alcaldesa ilexítima..."

De lo que se recoge en el acta poca duda cabe que los términos en que se llevó el debate fueron de carácter político, en el sentido de que la retirada de la dedicación exclusiva no obedece a las razones que podrían fundamentarla, sino que se basan en la disconformidad con el equipo de gobierno, y suponen una reacción ante la falta de presentación por la alcaldesa de una cuestión de confianza, y ante la aparente dificultad para llevar adelante una moción de censura.

Así las cosas, la desviación de poder se conecta constitucionalmente con las facultades de control de los Tribunales sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución), y se basa en unas circunstancias cuales son que se ejerzan potestades? administrativas, como son las que en este caso se atribuyen ai Pleno de la corporación municipal, y que se constate en ese ejercicio la concurrencia,, de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de la naturaleza del acto recurrido y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo propuesto por el órgano decisorio.

En este caso, y sin perjuicio de la dificultad probatoria que entraña siempre la intencionalidad, de lo que se ha expuesto ha de concluirse que la motivación que apoya la decisión de los grupos a favor del acuerdo ahora impugnado, no son motivaciones de índole económica -de hecho ninguna mención se hace a ello, ni existe justificación o estudio sobre la procedencia de retirar la totalidad de la retribución a la Alcaldesa para aliviar las

cargas económicas del concello- y ni siquiera relativas a la falta de dedicación personal de la Sra. Milán ai cargo en relación con la que tenía cuando se le asignó la dedicación exclusiva -pues la disconformidad se refiere a la política realizada, sin que pueda obviarse que se certifica por la Secretaria del concello que la alcaldesa realiza las funciones que le son propias en dedicación exclusiva, asistiendo diariamente al concello durante toda la mañana y con la asistencia a los actos públicos en representación del ayuntamiento-, sino basadas en motivos políticos, utilizándose la adopción del acuerdo por el pleno para lograr un fin que es ajeno a la decisión adoptada, ajustándose externamente a la legalidad vigente, pero con finalidad distinta a la pretendida por la norma aplicable, debiendo entenderse la existencia de una motivación ilegítima (arbitrariedad), razón por la cual ha de estimarse la desviación de poder invocada por la parte demandante, que ha de conllevar la nulidad del acuerdo impugnado.

La nulidad del acuerdo conlleva la procedencia de reconocer la pretensión de la demandante de que se le reintegre en la situación de dedicación exclusiva, con la retribución económica establecida en el acuerdo de 3 de julio de 2007 y con el correspondiente alta en la Seguridad Social y abono de las cotizaciones no realizadas desde la efectividad del acuerdo impugnado, debiéndosele asimismo abonar las retribuciones dejadas de percibir desde ese acuerdo, con los intereses legales correspondientes desde la fecha en que debieron ser abonadas esas cantidades y hasta el completo pago.”

6.- Delegación de competencias

El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a, b, c, d, e, f, g, h, i, l y p, y en el apartado 3 del artículo 22 LRBRL

II.- INFORMACIÓN AL PLENO

1.- Escritos de constitución de los grupos políticos municipales

ARTÍCULO 73.3 LRBRL

A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

ROF

Artículo 23.

- 1. Los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos.*
- 2. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.*

Artículo 24.

- 1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría general de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.*

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

Artículo 25.

De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 del artículo anterior.

Artículo 26.

Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse a los grupos, conforme a las reglas acordadas por la Corporación.

2.- Resolución de nombramiento de los miembros de la JGL

Artículo 23.1 LRBRL

1. La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

3.-Resolución de delegación de competencias en la JGL

Artículo 23.2 LRBRL

2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:
a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

No teniendo competencias propias como órgano colegiado, ejercerá por delegación aquellas competencias que originariamente corresponden al Alcalde o Pleno.

4.-Resolución de nombramiento de Tenientes de Alcalde

Artículo 23.3 LRBRL

Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

5.-Resolución de delegación de competencias de Alcaldía en Concejales

Nos remitimos al desarrollo posterior del régimen de delegaciones

6.-Resolución de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno

El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del

servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a, e, j, k, l y m del apartado 1 del artículo 21

6.-Resolución de nombramiento de Presidentes de Comisiones Informativas

7.-Resolución asignando dedicaciones exclusivas y parciales

8.-Escritos de aceptación de dedicaciones

Conocimiento del Alcalde sobre nombramientos (artículo 38.d) del ROF). En estas sesiones extraordinarias, a su vez, han de conocerse decisiones que competen exclusivamente al Alcalde, son los *Decretos*, que dicte en las siguientes materias:

- Nombramientos de Tenientes de Alcalde. Con la función, según el artículo 47 del ROF, de sustituirlo por el orden de su nombramiento, en el caso de vacante, ausencia o enfermedad o cualquier otra imposibilidad. En un número, según el artículo 46.2 del ROF, que no exceda el de miembros de la Junta de Gobierno Local, donde exista, y, de no ser así del tercio del número legal de miembros de la Corporación, que se determinará desechando las fracciones que se produzcan al dividir por tres el número total de Concejales.

ROF, podrán ser:

- *En la Junta de Gobierno*, como órgano colegiado, según se ha indicado.
- *Genéricas*. Que podrán recaer en miembros de la Junta de Gobierno Local o donde esta no exista en los Tenientes de Alcalde. Referidas a una o varias áreas o materias determinadas, con la facultad de dirigir gestionar los servicios correspondientes, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos.
- *Especiales*. Que podrán serlo en cualquier Concejales para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. El Concejales que ostente la delegación de área tendrá la facultad de supervisarlas, pudiendo ser de tres tipos, en los términos que establece este precepto: Relativas a un proyecto o asunto determinado. Relativas a un determinado servicio. Relativas a un distrito o barrio. _

RÉGIMEN DE DELEGACIONES

Para estudiar las cuestiones relativas al régimen de delegaciones debemos acudir no sólo a la normativa vigente en materia de régimen local, sino a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

Artículo 13. Delegación de competencias.

1. Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

- a. Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.*
- b. La adopción de disposiciones de carácter general.*
- c. La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.*

d. Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un asunto concreto una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

Artículo 14. Avocación.

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no jerárquicamente dependientes, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento

Dicha normativa habrá de completarse con lo establecido por el RD 2568/1986

Artículo 114.

1. La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

2. Las delegaciones del Pleno en el Alcalde o Presidente o en la Comisión de Gobierno y las del Alcalde o Presidente en esta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o Presidencia o en la composición concreta de la Comisión de Gobierno.

3. La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Artículo 115

Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a. La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.*
- b. La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.*
- c. Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a este la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el Decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.*

Artículo 116

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Artículo 117.

Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.

Artículo 118

La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

Es necesario recordar que en virtud del instituto de la delegación no se produce la transferencia de titularidad de la competencia, sino sólo de su ejercicio, lo que la diferencia de la desconcentración, no se altera el sistema de reparto de distribución competencial en el seno de la organización administrativa.

La delegación habrá de ser específica y concreta y las facultades que no se indiquen expresamente constituyen un límite para la delegación. TSJ Valencia 1269/2002 “la delegación por parte del Pleno de aquellas competencias que no sean indelegables en la Comisión de Gobierno” (incumple art 51.3 ROF)

“el acuerdo impugnado sería ilegal en cuanto que vulnera el principio de especialidad y concreción en la delegación de competencias por parte del Pleno en la Comisión de Gobierno, por lo que debe de estimarse la demanda en este punto y anular dicho acuerdo.”

Conviene hacer en este punto una precisión sobre el principio de competencia que rige las relaciones interorgánicas en el mundo local, contrariamente a lo que creen muchos que directamente aplican el principio de jerarquía y deciden que el Pleno se erige en el órgano superior de la Corporación. La importancia de este tema no es baladí por cuanto la incompetencia manifiesta puede determinar, al amparo de lo establecido en el artículo 62 Ley 30/1992, la nulidad de pleno derecho de los acuerdos afectados por dicho vicio. Respecto a dicha cuestión será la consideración del vicio de incompetencia como manifiesta o no el que deslindará la aplicación del precepto citado

o la aplicación del artículo 67.3 del mismo texto legal cuando señala que:

“si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.”

Podemos concluir con Lacasa Tribó el siguiente esquema:

- a) Si el acto es dictado por órgano con delegación prohibida el acto es nulo de pleno derecho, no sujeto a convalidación posterior.
- b) Si el acto es dictado por el Pleno, cuando era competencia del Alcalde, éste es convalidable mediante resolución posterior. La misma solución para la Junta de Gobierno Local.
- c) Cuando el acto sea dictado por la JGL o el Alcalde siendo competencia del Pleno, la jurisprudencia es fluctuante, entre la nulidad radical y la anulabilidad.

En otro orden de consideraciones se plantea por algún sector doctrinal, en relación con lo establecido en el artículo 104.2 ROF sobre el hecho de que los cambios en la titularidad de la Alcaldía no implica una revocación de las delegaciones, si con el cambio de Corporación se mantienen vigentes. En mi opinión los acuerdos de mandato tienen un ámbito temporal limitado, cuya vigencia expira con el cambio de Corporación, siendo necesaria la adopción de nuevos acuerdos respecto a la totalidad de los aspectos organizativos.

El régimen de delegaciones anteriormente citado debe ser completado con la regulación expresa en relación con la figura del Alcalde

Artículo 43 ROF

1. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en los [artículos 21.3 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril](#), en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

2. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. Asimismo, el Alcalde podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

- a. *Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.*
- b. *Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.*
- c. *Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de Gobierno y gestión del municipio.*

Artículo 44.

1. *Todas las delegaciones a que se refiere el [artículo anterior](#) serán realizadas mediante decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este reglamento.*

2. *La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el municipal, si existiere.*

3. *Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.*

4. *De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.*

Artículo 45.

Las delegaciones que puede otorgar el Alcalde a tenor de lo dispuesto en el [artículo 43.3. párrafo segundo](#), deberán adaptarse a las grandes áreas en que el Reglamento orgánico, en el caso de que hubiera sido aprobado por la Corporación, distribuya los servicios administrativos del Ayuntamiento.

En cuanto a la resolución de conflictos entre los distintos órganos municipales, resulta de interés citar aquí el artículo 50 LRBRL por poco utilizado en la práctica municipal:

1. *Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de una misma Corporación local se resolverán:*

- a. *Por el Pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o entidades locales de las previstas en el [artículo 45](#).*
- b. *Por el Alcalde o Presidente de la Corporación, en el resto de los supuestos*

Otras figuras interesantes por poco conocidas son la delegación de firma y la suplencia para cuya regulación hemos de acudir a la Ley 30/1992, sobre las que no se entra en profundidad por no ser

objeto de la exposición

Artículo 16 Delegación de firma.

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 13.

2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad de procedencia.

4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

Se trata de una figura recurrente en temas de vacaciones, la problemática surge es si se puede realizar en supuestos de competencias delegadas (un teniente de alcalde delegando la firma en otro), lo cual parece que entra dentro de los principios de eficacia administrativa.

Art. 17 .- Suplencia

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos. Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

REGÍMENES PECULIARES

Señalar asimismo la existencia de regímenes especiales⁵ cuyas normas de organización y funcionamiento difieren de lo establecido para aquellos conocidos como municipios de régimen común, entre los cuales y por su marcada importancia haremos únicamente una mención esquemática a los municipios de gran población regulados en el Título X LRBRL

■ **Régimen competencial:** en contraposición al régimen común la Junta de Gobierno Local se configura como el órgano “fuerte” y ejecutivo dentro de la organización municipal, permaneciendo el Pleno con unas muy limitadas competencias, configurándose sobre todo a nivel de representación política. (Arts. 123, 124 y 127)

■ **Comisiones Informativas con funciones resolutorias:** Se prevé la posibilidad de delegación de competencias con carácter resolutorio por el Pleno en las Comisiones Informativas. (Artículo 123.3)

■ **Distritos:**

Artículo 128

1. Los ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

⁵ Municipios en régimen de Concejo Abierto, Entidades Locales Menores, Municipios ex artículo 88 LALG.

2. Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y su regulación, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 123, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.

3. La presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la división del municipio en distritos, y la determinación y regulación de los órganos de los distritos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva.

■ Miembros de la Junta de Gobierno Local

Artículo 126.2

El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere que el número de miembros de la Junta de Gobierno Local que ostentan la condición de concejales presentes sea superior al número de aquellos miembros presentes que no ostentan dicha condición.

Los miembros de la Junta de Gobierno Local podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, sin perjuicio de las facultades que corresponden a su Presidente.

■ Comisión de Sugerencias y Reclamaciones

Artículo 132. Defensa de los derechos de los vecinos

1. Para la defensa de los derechos de los vecinos ante la Administración municipal, el Pleno creará una Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones, cuyo funcionamiento se regulará en normas de carácter orgánico.

2. La Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones estará formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.

3. La citada Comisión podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal. No obstante, también podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen.

■ Estructura directiva profesional

Artículo 130. Órganos superiores y directivos.

1. Son órganos superiores y directivos municipales los siguientes:

A) Órganos superiores:

a) El Alcalde.

b) Los miembros de la Junta de Gobierno Local.

B) Órganos directivos:

a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.

- b) *Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.*
- c) *El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma.*
- d) *El titular de la asesoría jurídica.*
- e) *El Secretario general del Pleno.*
- f) *El interventor general municipal.*
- g) *En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.*

2. Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 bis, párrafo b.3. El nombramiento de los coordinadores generales, y de los directores generales deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales o funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo que el Pleno, al determinar los niveles esenciales de la organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1 c, permita que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna dicha condición de funcionario. En este caso los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

4. Los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

La aplicación de la estructura directiva municipal a este tipo de municipios exige que por parte del Pleno de la Corporación se haya procedido a la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.

Vigo, mayo de 2011